



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

-- NÚMERO: 345 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO).--

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 10 (diez) de septiembre del año 2019 (dos mil dieciocho).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 369/2019, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 25 (veinticinco) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), dentro del expediente 68/2018 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y, ----- R E S

U L T A N D O ----- I.- Mediante escrito presentado el 8 (ocho) de enero de 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones: “a).- El

pago de una pensión alimenticia Definitiva hasta por un 35% (treinta y cinco por ciento) de su salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como Empleado de COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con domicilio en \*\*\*\*\*

Tamaulipas, quien se encuentra adscrito como en Plantel 13, \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* el cual se

desempeña como profesor en la Escuela COBAT. b).- El derecho a recibir atención médica en la clínica del Hospital Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas. c).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente Juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el 7 (siete) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “1.- FALTA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**2.-**

**DE ACCION Y DERECHO.-** Toda vez que resulta infundada e improcedente la acción de pretender embargar al suscrito hasta por el 35% de mi salario y demás prestaciones pues no existe incumplimiento alguno de mi parte al proporcionar alimentos a mis menores hijas, como lo pretende hacer ver la C.

\*\*\*\*\*. **2.- OSCURIDAD DE LA**

**DEMANDA.-** La que hago consistir en la serie de incongruencias que existen en la demanda de este Juicio ya que no precisa fechas de las supuestas acciones del suscrito, así mismo no hace mención que existe un convenio donde se establece la pensión alimenticia de mi hija y lo cual he cumplido cabalmente generando que sea imposible tener elementos para una debida defensa. **3.-**

**SINE ACTIONE AGIS.-** Consiste en la negación de los hechos que se le atribuyen al suscrito, arrojando consecuentemente la carga de la prueba a mi contraparte.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 25 (veinticinco) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve) dictó sentencia

bajo los siguientes puntos resolutive: "PRIMERO.- La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó su materia excepcional, en consecuencia. SEGUNDO.- Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos incoado por \*\*\*\*\*, en representación de su menor hija \*\*\*\*\*.- TERCERO.- Por lo que en atención a la argumentación jurídica obsequiada en el considerando final de esta sentencia decisoria, se decreta a favor de la C. \*\*\*\*\*, en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, una pensión alimenticia DEFINITIVA, consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO) con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que perciba el demandado C. \*\*\*\*\*, en su carácter de empleado del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Adscrito al plantel 13,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### 3.-

\*\*\*\*\*”; o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar.- CUARTO.- En su oportunidad procesal, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al representante legal de la empresa citada en el punto decisorio que antecede, a fin de hacer de su conocimiento lo resuelto en el mismo, y para que las cantidades resultantes sean entregadas a la C. \*\*\*\*\*, en representación de su menor hija \*\*\*\*\*.- QUINTO.- No se ordena la inscripción de la menor en el servicio médico, en virtud de que ya se encuentra inscrita en el mismo, como ya se destacó en el considerando último de esta sentencia.- SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción del Código de Procedimientos Civiles Vigente, no se condena a las partes al pago de costas judiciales, en virtud de que ejercieron un derecho natural, y esta autoridad solo se pronunció para asegurar la forma de pago de ese derecho alimentario, sin que en autos esté acreditado la falta procesal o sustantiva de las obligaciones de los alimentos de la menor.- SEPTIMO.- Notifíquese Personalmente.- ...”.

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 17 (diecisiete) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 20 (veinte) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 21 (veintiuno) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.----- III.- El apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* expresó en concepto de agravio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**4.-**

**sustancialmente: "... Me causa agravio ... la Resolución que se combate, ... los artículos 277, 278, 279, 281, 286, 288 del Código Civil ... el C. Juez Inferior, NO OTORGÓ VALOR PROBATORIO ALGUNO A NINGUNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SUSCRITO, ... con las mencionadas documentales pruebo que la alimentación de mi menor hija está garantizada, mediante convenio judicial y de lo cual no se ha dado incumplimiento por parte del suscrito tal y como quedó demostrado, por lo que no existe motivo, razón causa legal y justificada para decretar una pensión alimenticia por el 30 % de mi salario, aun y cuando ya se encuentran cubierto lo relacionado con educación vivienda y atención médica derivado de mi fuente de trabajo, ... resulta excesivo una pensión de 3, 551.83 pesos ... solo para vestido, comida y diversion, esto de manera quincenal, como quedó demostrado en el presente Juicio y no de manera mensual, como dolosamente lo afirma el Juez Inferior en el considerando tercero ... el Juez Inferior al manifestar que el suscrito, no justifiqué encontrarme cumpliendo con toda puntualidad y de forma íntegra, la obligación alimentaria ... es TOTALMENTE FALSO, pues desde el dia**

8 de febrero del año 2016, en que quedó firme el convenio realizado con la Señora \*\*\*\*\*  
y el suscrito, he dado cabal cumplimiento, tal y como lo acredité con cada uno de los depósitos, exhibidos en mi contestación de demanda ... ni he dejado de cumplir, ni han incrementado los gastos de mi menor hija, y mucho menos tengo la capacidad económica para administrar mas de lo estipulado en el convenio, ... los \$ 1, 600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N., que de forma puntual he venido cumpliendo cada quincena desde fecha 8 de febrero del año 2016, solo son para cubrir comida, vestido y diversión, pues lo relacionado con la educación, atención médica y vivienda lo cubro directamente el suscrito tal y como quedó demostrado, ...  
.”.-----

---- La contraparte no contestó el anterior agravio.-----

---- La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada mediante pedimento fechado el 30 (treinta) de agosto pasado y recibido el 2 (dos) de septiembre en curso, mismo que obra agregado a los autos; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## **5.-**

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa el apelante \*\*\*\*\* \*\*\*, por el cual aduce, fundamentalmente, que la Juez de primer grado viola en su perjuicio los artículos 277, 278, 279, 281, 286 y 288 del Código Civil porque no tomó en cuenta que con las documentales que exhibió, afirma, probó que la alimentación de su menor hija está garantizada mediante convenio judicial, al cual no ha dado incumplimiento, por lo que no existe motivo ni razón justificada para que se decretara en su contra una pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento) aún cuando ya está cubriendo lo relacionado con la educación, vivienda y atención médica, derivado de su fuente de trabajo; porque se equivoca la juzgadora al





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## **6.-**

**Voluntario, suscribieron un convenio, según consta en copias certificadas visibles a fojas de la 54 (cincuenta y cuatro) a la 57 (cincuenta y siete) del expediente principal, donde el padre de la menor \*\*\*\*\* se obligó a otorgar para cubrir las necesidades alimenticias de ésta la cantidad de \$1,600.00 (Mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) durante aquel procedimiento, que, por cierto, inició el 12 (doce) de octubre de 2015 (dos mil quince), así como después de ejecutoriado, también lo es que para tratar de acreditar dicha circunstancia sólo aportó 37 (treinta y siete) comprobantes bancarios en favor de la madre de la menor, referentes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), los que tienen valor probatorio pleno atentos a lo previsto por los artículos 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, pero son ineficaces para demostrar, a diferencia de lo que afirma el demandado, ahora recurrente, que cumplió puntualmente con su obligación alimentaria, puesto que, además de que se obligó en tal convenio desde el mes de**

octubre de 2015 (dos mil quince), sin que consten en autos recibos bancarios desde tal fecha, incluso, después de dictada la sentencia de divorcio voluntario y declarada firme, tampoco se advierten comprobantes al respecto, sino hasta mediados del mes de abril de 2016 (dos mil dieciséis); máxime que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni modificarla, atentos a lo dispuesto por el artículo 7 del Código Civil; de ahí que, aún cuando ambos padres, suscriptores del convenio, ahora contendientes, hayan convenido en relación a los alimentos de su menor hija \*\*\*\*\* una cantidad determinada desde hace casi 4 (cuatro) años, dicha circunstancia no obsta en modo alguno para que los alimentos de la citada menor sean fijados legalmente por la Juez de primer grado, ya que tal figura jurídica corresponde al interés público, donde tanto el Estado como la Sociedad están interesados en su debido cumplimiento; y el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia, atentos a lo expresamente dispuesto por el artículo 286 del Código Civil en consulta; por lo que al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**7.-**

tratarse de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia de una menor de edad, es por ello que no puede quedar a la potestad del demandado y deudor de alimentos proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que él estime necesaria (como erróneamente lo supone), ya que mediante la determinación judicial se salvaguarda y se otorga certeza jurídica al cumplimiento de tan elemental obligación, en tutela del derecho de las personas (en el caso una infante) que están imposibilitadas para auto allegarse de lo necesario para subsistir; de ahí que, se insiste, corresponde sólo al Órgano Jurisdiccional la aplicación de los principios de equidad y proporcionalidad de alimentos en beneficio de la menor de edad \*\*\*\*\*, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 286 y 288 del Código Civil. Sin que obste a lo anterior lo que también aduce el recurrente en el sentido de que no existe motivo ni razón justificada para que se decretara en su contra una pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento), aún cuando ya está cubriendo lo relacionado con la educación, vivienda y atención médica, derivado de su fuente de trabajo, ya que si bien es verdad que el

demandado para tratar de acreditar que cumple con el rubro de atención médica en favor de su menor hija, exhibió copia simple de una tarjeta de los Servicios de Salud de Tamaulipas que, aparentemente, le sirve de identificación para su atención, visible a foja 91 (noventa y uno) del sumario, también lo es que carece de valor probatorio porque fue presentada, como ya se dijo, en copia simple, y no en original, como era lo correcto; amén de su presentación extemporánea ya que debió, en su caso, exhibirla junto con la contestación de la demanda, por lo que infringió lo previsto por los artículos 36, 249 y 330 del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, ese rubro se acreditó con el desahogo de la prueba confesional por posiciones con cargo a la madre de la menor, constante a fojas 132 (ciento treinta y dos) y 133 (ciento treinta y tres) del expediente, toda vez que en la posición 9 (nueve) admitió que su menor hija sí recibe atención médica por parte de su padre \*\*\*\*\* , y en la diversa 13 (trece), si bien admitió que el demandado les dejó a ella y su menor hija la casa donde habitan, agregó que esa casa también es de ella porque entre ambos padres la hicieron, por lo que el cumplimiento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**8.-**

tal rubro no deriva exclusivamente por beneficio del demandado, como así lo sostiene éste en la inconformidad que se analiza, aunado a que tampoco aportó prueba idónea (escrituras del inmueble a favor de él) que así lo justifique, inclusive, no cumple totalmente, como afirma, con el aspecto de la educación de la menor, porque si bien es verdad que, como lo admite la madre de la niña, le condonan la inscripción del Plantel Educativo donde estudia, según respuesta a la posición 8 (ocho) y preguntas 1 (uno), 2 (dos), 6 (seis) y 7 (siete) de la prueba de declaración de parte a su cargo, también lo es que todo lo demás ella lo paga, como son las cuotas de los padres de familia, cuotas semestrales (sin contar, verbigracia, uniformes escolares o deportivos, tenis, zapatos o ropa interior, etc.), incluso, refiere que el demandado se ha quedado con dineros extras como bonos y becas que le mandan a la infante y aquél no se los entregaba, por lo que, más bien, sólo acreditó que efectivamente cumple con el servicio médico en favor de su menor hija, pero no con el de educación a cabalidad (únicamente la inscripción), ni con el rubro de habitación ya que, se reitera, si bien no se paga renta de la casa

**donde habita la menor con su madre, tal inmueble no acreditó el demandado que derive por él o de su fuente de trabajo, como lo afirmó, por lo que, en rigor, incumplió con lo dispuesto por los artículos 273 y 274, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles; lo que confirma lo parcialmente fundado pero inoperante del alegato examinado, y así deberá declararse.-----**

**---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo parcialmente fundado pero inoperante del agravio analizado, deberá confirmarse la sentencia impugnada, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 25 (veinticinco) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve).-----**

**---- Por otra parte, no obstante que en el caso recayeron dos sentencias adversas substancialmente coincidentes en contra del apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 135 del Código Adjetivo Civil, no deberá ser condenado en costas procesales de segunda instancia**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## 9.-

porque al no haber gestionado ante la misma la parte contraria no se pudieron haber generado.- ---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Cuerpo de Normas mencionado, se resuelve:----- ---- Primero.- Es

parcialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el apelante \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 25 (veinticinco) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve).-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- Tercero.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos

**Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Octava Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 10 (diez) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----**

**lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.**

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.**

**---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 345 (trescientos cuarenta y cinco) dictada el martes 10 y terminada de engrosar el 11 de septiembre de 2019 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.